

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2023-00104-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** y **subsidiariamente apelación** formulada por el demandante contra el proveído adiado 28 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que es menester corregir el mandamiento de pago, concretamente, porque no es admisible considerar que el “capital total” es lo mismo que el “capital insoluto de la obligación”. Además, el juez está obligado a librar orden de pago en la forma solicitada por el demandante, motivo por el que solicita revocar el auto del 28 de febrero de 2023 pues en la demanda se pidió librar orden de pago por la cantidad de \$55'032.139,00 m./cte. por concepto del valor total diligenciado en el título valor, mientras que el rubro correspondiente a \$50'156.011,00 m./cte. es el capital insoluto de la obligación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, con el propósito de resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante, es menester recordar que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

Por consiguiente, no es acertado considerar que las autoridades judiciales son simples operadores dispuestos para transcribir automáticamente lo solicitado por los usuarios de la administración de justicia, pues como bien lo señala la misma norma, el juez, tras verificar que la demanda venga acompañada viene acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, librará mandamiento ***en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***, itérese que el juez no debe limitarse a transcribir las pretensiones de la demanda, sino que su función es verificar que se libere orden de pago en la forma que considere legal.

De otro lado, el artículo 286 del mismo Estatuto prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así pues, bajo el marco normativo referenciado, pronto se advierte que no hay lugar a revocar el auto adiado 28 de febrero de 2023 y efectuar alguna corrección en el mandamiento de pago, por cuanto no ha el Despacho incurrido en omisión, cambio de palabras o alteración de éstas en la orden de pago que se libró el pasado 11 de enero de 2023, toda vez que, aunque el demandante solicitó que se librara orden de pago por los intereses de mora que se causen sobre la cantidad de \$50'156.011,00 m./cte. por corresponder dicha suma al capital insoluto de la obligación, lo cierto es que de la literalidad del título, el valor del capital corresponde a \$50'032.139,00 m./cte. motivo por el cual del Despacho libró orden de pago en la forma que consideró legal, esto es, conforme a la literalidad del pagaré báculo de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, se negó la corrección solicitada por el demandante, ya que no se incurrió en el error aducido por el apoderado del demandante.

En consecuencia, se mantendrá lo decidido en la providencia objeto de censura, toda vez que no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada.

Finalmente, se negará el recurso de alzada, comoquiera que la providencia no se encuentra enlistada entre aquellas respecto de las cuales procede la apelación, conforme lo establecido en el artículo 321 del Estatuto Procesal vigente.

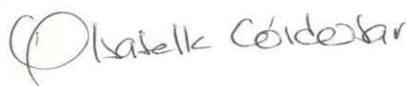
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Negar la alzada, con fundamento en lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **2 de mayo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario